



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-0061-00
Demandante: JULIA MERCEDES NEMOCÓN NEMOCÓN
Demandado: MUNICIPIO DE TENJO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por JULIA MERCEDES NEMOCÓN NEMOCÓN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE TENJO

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de rechazo prevista en el num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011; en consecuencia, se declarará su rechazo y se ordenará su archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la L.1437/2011, en auto de 18 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante procediera con lo siguiente:

1. “Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 161 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 ejusdem); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 ejusdem).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta contradictorio al solicitar, en el numeral 1° del acápite de sus pretensiones, la nulidad del acto ficto o presunto de los Oficios nos.° JAL-230.01820022020 de 20 de febrero de 2020 y SJAL230.029-31032020 del 31 de marzo de 2020, los cuales son actos expedidos por el ente territorial y resolvieron de manera negativa la petición elevada por la actora respecto a los hechos señalados en su demanda y la improcedencia de los recursos de reposición y apelación interpuestos; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. Consagra el num 3° del art. 161 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como hechos las operaciones aritméticas relacionadas con sus pretensiones y juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 5.2, 6.2, 6.3, 7.2, 8.1 y 9.2 del escrito de demanda (fls. 4 -5).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones susceptibles de probanza; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

3. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 161 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se encuentra que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones conforme a lo señalado en el inciso 5 del artículo 157 ejusdem, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto en los términos de la norma referida, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

4. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

5. No obstante que la L.2080/2021 no establece, como requisito de la demanda, la indicación de la dirección – buzón electrónico o canal digital-

del testigo, se precisa señalar que el D.806/2020 consagra este deber; no puede perderse de vista que (i) la demanda fue radicada en vigencia de esa norma y (ii) aquella información redundará en la materialización de la declaración testimonial, razón por la cual el apoderado deberá suministrarla al momento de subsanar la demanda.

6. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.”

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante allegó escrito orientado a la subsanación, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de fecha 18 de mayo de 2021.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que, en el presente asunto, se configura la causal de rechazo previstas en el num. 2 ° del art. 169 de la L.1437/2011

2.2.1. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se verificarán los motivos de la inadmisión de la demanda y **(ii)** se expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Juez.

a. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite; sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en los que el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.1437/2011, como otros estatutos de contenido procesal, se ha encargado de regular los requisitos que debe cumplir una demanda, con el fin de que éstos sean atendidos por el demandante y su apoderado y, a la vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha manifestado:

Ahora bien, en atención a que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad.

¹ C.E. 3, 26 de feb. 2014, Rad. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348), E. Gil.

Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1994. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera que éstas sean rectificadas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir que aquel escrito, a cargo de la parte, presentado de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

La presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en los capítulos I (Capacidad, representación y derecho de postulación), II (Requisitos de procedibilidad) y III (Requisitos de la demanda) del Título V de la L. 1437/2011.

De existir un defecto en el cumplimiento de aquellos, el art. 170 de la L. 1437/2011 establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los 10 días siguientes.

A su vez, en el art. 169 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas de rechazo de la demanda, se encuentra, entre otras, la siguiente:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Ahora bien, en auto del 18 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, concedido el término de

ley, desatendió la carga procesal impuesta, ya que presentó un escrito de subsanación sin realizar las necesarias precisiones solicitadas respecto a sus pretensiones, fundamentos fácticos, estimación razonada de la cuantía y sin indicar la dirección electrónica de sus testigos, ni acreditó el envío de mensaje de datos al demandado con su demanda y subsanación, dicho lo anterior puede concluirse que la demandante no acató las indicaciones efectuadas por el suscrito en aquella providencia; así, será del caso, dar cumplimiento al num. 2° del art. 169 de la L.1437/2011.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal de rechazo del num. 2° del art. 169 de la L. 1437/2011 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora JULIA MERCEDES NEMOCÓN NEMOCÓN contra el MUNICIPIO DE TENJO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ

Juez
-001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d769535fdcf0d490e4e228c7bba4e3fcfd5265d3ce208e3eae49e917672815d
Documento generado en 22/07/2021 05:43:09 AM

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2020-00061-00
Demandante (S): JULIA MERCEDES NEMOCÓN NEMOCÓN
Demandado (S): MUNICIPIO DE TENJO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**